IX Congreso Argentino de Derecho Societario,
V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa
(San Miguel de Tucumán, 2004)

ALGUNAS REFLEXIONES ACERCA DEL ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES CON REFERENCIA A LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES

Liliana Araldi Mariana Baigorria

RESUMEN

En el VII Congreso Argentino de Derecho Societario, tuvimos oportunidad de propiciar la inclusión de las sociedades unipersonales en la ley de sociedades comerciales.

Nuestra propuesta preveía la incorporación de esta figura y su adopción sin necesidad de transformación, además pormenorizaba su regulación en materia de constitución, objeto, socios, capital social, órganos, fiscalización externa, disolución y liquidación.

El actual anteproyecto de reformas a la ley de sociedades, que incorpora la sociedad unipersonal y dedica normas especiales para la nueva figura, reavivó nuestro interés por la institución y nos permitió, por medio de esta ponencia, analizar sus normas, cotejarlas con nuestra anterior exposición y debatir algunas de ellas.

En este contexto elaboramos las propuestas que sintetizamos a continuación:

La SU ha sido concebida en el anteproyecto dentro de los tipos previstos por la ley pero sólo para las SRL y SA, sin embargo, propiciamos su extensión a la colectiva; asimismo, apreciamos la posibilidad de aceptar que la SU pueda ser socia de otra SU, consideramos la alternativa de prescindir de la fiscalización obligatoria o complementarla con una auditoría externa y observamos la importancia de incluir la sigla SU en su denominación. Finalmente formulamos nuestras conclusiones.

El anteproyecto de reformas a la ley 19550¹ de la Comisión creada por resolución MJDH Nº 112/02² que entre otras propuestas contempla y regula a las sociedades unipersonales (en adelante SU), quedó abierto al debate y a la opinión pública³.

Aceptamos la oferta y como en ya otra oportunidad nos manifestamos a favor de la incorporación de las SU a la ley de sociedades comerciales⁴ (en adelante LSC) nos pareció oportuno en esta ocasión, retomar la problemática, analizar las normas pertinentes de la actual iniciativa y expresar nuestras conclusiones.

Anteproyecto de modificación a la ley de sociedades comerciales, ED, Legislación Argentina, 23/4/04 Boletín Nº6.

La Comisión fue integrada inicialmente por los Dres. Anaya, Bergel, Etcheverry y Otaegui y contó con la colaboración de los Dres. Manóvil, Odiozola, Vergara del Carril y el mismo Dr.Otaegui a posteriori de su renuncia, por el alejamiento del Dr. Vanossi del Ministerio de Justicia, conf. Anaya, Jaime, "Lineamientos del Anteproyecto de Reformas a la ley de sociedades comerciales", La Ley 2/12/03.

Así lo expresó, el presidente de la comisión, Dr. Anaya, en el artículo antes citado.
 Araldi, Liliana; Baigorria, Mariana; Perez, Eduardo", Puricelli, Mario, "Sociedades Unipersonales su incorporación a la ley de sociedades". VII Congreso Argentino de Derecho Societario y III Congreso Iberoamericano del Derecho Societario y de la Empresa. La sociedad Comercial ante el Tercer Milenio, Buenos Aires, 17 al 19 de septiembre de 1998, págs.193/198.

I. LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES EN EL ANTEPROYECTO NUESTRA OPINIÓN

El actual anteproyecto es, a la fecha, el último de los múltiples intentos de incorporar esta figura a nuestra legislación.

La iniciativa mantiene los lineamientos sobre los que reposa la ley vigente y entre las reformas que incorpora, regula a la SU en forma más pormenorizada que los ensayos previos.

Valoramos este avance porque, a nuestro criterio, las reformas que en materia de SU incluían los anteriores proyectos resultaban insuficientes

Analizamos a continuación algunas de las normas actualmente propuestas y señalamos nuestra opinión.

- 1. Tipo. El anteproyecto incorpora la SU a la LSC sin diferenciar entre persona física o jurídica y sin necesidad de recurrir a la creación de un nuevo tipo legal ni a la transformación cuando una sociedad deviene unipersonal o a la inversa, técnica con la que coincidimos⁵.
- **2. Concepto.** La SU receptada por el art. 1º del anteproyecto, solo puede adoptar el tipo de SRL o SA. La norma dice:

Concepto: Hay sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios destinados al mercado, participando de los beneficios y soportando las pérdidas, así como también cuando, cualquiera sea su objeto, adoptan alguno de los tipos del Capítulo II. Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas pueden ser constituidas por una sola persona.

Del artículo trascripto surge con claridad que sólo las SRL y las S.A pueden ser SU.

En nuestra opinión, esta limitación es arbitraria porque nada impide que una sociedad colectiva, ya sea desde su constitución o por

En nuestra ya mencionada ponencia de incorporación de la SU a la LSC, presentábamos la nueva figura como una subcategoría de los actuales tipos, sin distinguir entre personas físicas o jurídicas y sin que tuviesen que pasar por la transformación. Como no avanzábamos sobre otras reformas a la ley propusimos su tratamiento en una sección especial.

reducción del número de socios a uno, goce de los beneficios de la nueva figura.

Si bien la exposición de motivos del anteproyecto refiere que no se consideró necesario la modificación del régimen vigente de las sociedades por parte de interés por "su limitada difusión y sencillez", lo cierto es que dichas sociedades subsisten en nuestro régimen legal y merecerían, por lo tanto, igual tratamiento que las restantes, circunstancia que no se configuraría en la colectiva.

Nótese que en el caso de las sociedades en comanditas simples o por acciones, e incluso en las sociedades de capital e industria, el anteproyecto permite que en determinadas circunstancias (arts.140, 324 y 145) puedan optar por la transformación, de modo, que reducidas a un solo socio (comanditario o industrial) podrían adoptar el tipo legal de la S. A o de la SRL unipersonal.

Por lo tanto, contrariamente a lo prescripto por el anteproyecto, insistimos con la postura que propicia que las sociedades colectivas⁷, ya sea desde su constitución o por devenir unipersonales, también puedan funcionar como SU, rescatándose para éste tipo el beneficio de la responsabilidad subsidiaria⁸.

3. Sociedad socia. El anteproyecto estipula que una SU no puede ser socia de otra SU. El art. 30, 2do. parr. dispone:

"Una sociedad unipersonal no puede ser socia de otra sociedad unipersonal. Cuando esta sociedad resulta de la reunión en una sola mano de todas las participaciones de una sociedad que tenía pluralidad de socios, las unipersonales deben fusionarse o la participada disolverse a menos que una de ellas incorpore nuevos socios en el término de tres meses".

A pesar de la letra de la norma propuesta, insistimos en que una SU (persona física o jurídica) pueda ser socia de otra SU, porque no se observa que la problemática sea diferente a la que plantea el fenómeno de los grupos económicos. En caso de desviación de los fines societa-

Exposición de Motivos, "Anteproyecto...", ob.cit, Pág.7.

Se nos podrá oponer la paradoja del nombre, que sin duda tiene solución, pero recordemos que el mismo contrasentido se señaló muchas veces con relación a la expresión sociedad unipersonal.

Araldi y otros, ob. cit, pag, 194.

rios, resultaría de aplicación lo estipulado por el art. 54.9

Por otra parte, tampoco se observa sustancial diferencia entre una sociedad donde el 99% del capital está en manos de un solo socio y una SU. Sin embargo, tal como quedó redactado el anteproyecto, la primera (99% y 1%) podría ser socia tanto de una SU como de otra sociedad con igual composición de capital, y la segunda (SU) no puede ser socia de otra SU, pero sí podría serlo de la primera (99% y1%).

No desconocemos la doctrina que sostiene que la pluralidad prevista actualmente por la LSC debe ser sustancial y no meramente formal con fundamento en que las sociedades comerciales en general y las sociedades anónimas en particular constituyen instrumento de concentración y acumulación de capitales para el desarrollo en una actividad económica¹⁰, pero es obvio que en el contexto del anteproyecto comentado dichos argumentos resultan inaplicables y por lo tanto la restricción prevista por el art. 30 en su nueva redacción pierde objetividad.

4. Fiscalización. El anteproyecto establece la fiscalización obligatoria para la SU.

El art. 158, 2do. parr. dice:

"Fiscalización obligatoria. La sindicatura o consejo de vigilancia son obligatorios en las sociedades comprendidas por lo dispuesto en el art. 299, inc 2,5 ó 6, como asimismo en las sociedades unipersonales".

Y el art. 284, 5to. parr, en igual sentido, dispone:

"Prescindencia. Las sociedades que no estén comprendidas en ninguno de los supuestos a que se refiere el art. 299, excepto las unipersonales, podrán prescindir de la sindicatura cuando así esté previsto en el estatuto. En tal caso los socios poseen el derecho de contralor que confiere el art. 55".

Araldi y otros, ob.cit. pág, 195.

Ver resolución IGJ 476/04 y sus citas.

Observamos que el anteproyecto mantiene el término contralor como sinónimo de control no obstante que dicha palabra de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid, Espasa Calpe SA, 1992, Vigésima Primera Edición, significa: "

1. Oficio honorífico de la casa real según la etiqueta de la de Borgoña, equivalente a lo que según la de Castilla, llamaban veedor. Intervenía las cuentas, los gastos, las libranzas, las cargas de alhajas y muebles y ejercía otras funciones importantes. 2. En el cuerpo de artillería y en los hospitales del ejército, el que interviene en la cuenta y razón de los caudales y efectos.

La exposición de motivos del anteproyecto no da razones que justifiquen la obligatoriedad de la sindicatura en la SU y sinceramente no advertimos los beneficios de una fiscalización privada si ésta no va acompañada de una auditoría externa.

La fiscalización obligatoria en una SU podría plantear las siguientes cuestiones:

Si el objetivo de la fiscalización, como siempre se dijo¹², es la protección de los socios, resulta contradictorio que si la SU, con fiscalización obligatoria, deviene plurilateral y no está incluida en el art.299 de la LSC pueda prescindir de la sindicatura.

Por lo tanto, la supresión de la fiscalización obligatoria y su tratamiento igualitario con el tipo social que adopte la SU parece ser el resultado más adecuado.

Sin embargo si se insistiera con la importancia de la sindicatura por cuestiones de seguridad jurídica, la instrumentación del régimen debería ir acompañado de una auditoría externa.

5. Denominación. El anteproyecto no prevé la incorporación de la sigla SU.

Los arts. 147 y 164 del anteproyecto no hacen referencia a la inclusión de la sigla SU en la denominación social.

Pensamos que toda vez que se incorporan normas específicas para las SU, cuyo tratamiento difiere en algunos casos de las normas que regulan a la SRL y a la S.A, resultaría conveniente que a la denominación social adoptada se le sume la sigla SU (o la palabra unipersonal) en consideración a los terceros que contraten con la sociedad quienes de tal forma identificarían expeditamente esta circunstancia.

No desconocemos que esto implicaría un trámite más (inscripción y publicidad), pero la misma situación se daría en el caso de una SU devenida pluripersonal o a la inversa, con relación a la supresión o incorporación del órgano fiscalización ó en las SRL constituidas por instrumento privado que devienen en unipersonal y tienen que constituirse por escritura pública (art. 4to. 2do. párr) amén de otros su-

^{3.} En algunos países de América, funcionario encargado de examinar las cuentas y la legali-12 dad de los gastos oficiales".

Halperín, Isaac "Manual de Sociedades Anónimas", Buenos Aires, Depalma 1967, pág.263; Nissen Ricardo, "Ley de Sociedades Comerciales, T*5, Buenos Aires, Abaco, 1996, pág. 284.

IX Congreso Argentino de Derecho Societario, V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (San Miguel de Tucumán, 2004)

puestos previstos por los arts. 10, 11 y concordantes del anteproyecto comentado.

II. CONCLUSIONES

Coincidimos con la regulación de la SU en forma pormenorizada dentro de los tipos sociales previstos por la LSC, sin diferenciar entre personas físicas o jurídicas y sin necesidad de recurrir a la transformación.

Proponemos la extensión de la nueva figura a las sociedades colectivas, la habilitación de la SU para ser socia de otra SU, la fiscalización acorde al tipo legal adoptado ó sindicatura obligatoria acompañada de una auditoría externa y la incorporación de la sigla SU o la palabra unipersonal a la denominación social.